

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y no fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden y con fecha 30 de Noviembre último lo siguiente.

„Habiendose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de Beneficencia promulgada en 6 de Febrero de 1822 y restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley, no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.º y 24, debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales; y que por el 138 las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de Beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discutir en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que subsistan las Juntas municipales de Beneficencia en los términos en que se hallen actualmente establecidas como delegadas de los Ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas Juntas ejerzan todas la atri-

buciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las Juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administracion é inversion de fondos, interin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias, la vigilancia é inspeccion compete á las Diputaciones provinciales; quedando á cargo de los Gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.º Por último que en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los Gefes políticos, con arreglo al artículo 138, lo que tengan por conveniente, acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiere conformidad por ambas partes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 21 de Diciembre de 1838.—José Eugenio de Rojas.—Joaquín Bernardez Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del que rige se me comunica lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se dice: á este de la Gobernacion de la Península, en 6 del actual lo que sigue;

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de rentas establecidas lo siguiente.—Conformándose S. M. la

Reina Gobernadora con el dictámen de esa Direccion y el de la Junta principal de diezmos, se ha servido autorizar á la Diocesana de Cuenca para que no obstante lo dispuesto en el artículo 34 de la Real Instrucción de 30 de Junio último, sea ella la que fije los precios á que los contribuyentes puedan subrogar el pago del diezmo en frutos.

Lo que digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia, y á fin de que por esa Diputacion provincial tenga igual cumplimiento la preinserta resolución de S. M."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su notoriedad. Leon 23 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernárdez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del que rije me comunica lo siguiente.

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Para el mas pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, como Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel segunda, la gracia y facultad de usar de la media firma Hompanera de Cos en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para España y Ultramar, exceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad. Leon 23 de Diciembre de 1838. = José Eugenio de Rojas. = Joaquin Bernárdez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Aduanas y Resguardos. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo al de Hacienda con fecha 10 del próximo pasado lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Estado, y encargado interinamente de este de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un Oficio del Inspector general de la Milicia nacional del Reino, que me dirigió V. E. con Real orden de 24 de Julio último, en que con motivo de las dudas ofrecidas á los Gefes y Subinspectores de aquel instituto en la provincia de Navarra, acerca del lugar que deberá ocupar la misma Milicia cuando se ofrezca formacion, á que tambien concurren fuerzas de Carabineros de la Hacienda pública, consulta dicho Inspector la aclaracion conveniente que sirva de regla general para tales casos; y S. M., de conformidad con lo informado sobre este particular por la Junta general de Inspectores; á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver que en el concepto de que al citado Cuerpo de Carabineros, creado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, no se le considera como del Ejército, ni por consiguiente goza de las prerogativas que en tal caso le correspondieran, y en consideracion tambien á que la Milicia nacional tiene sus Banderas ó Estandartes, debe ser preferente este último instituto á los Carabineros en las formaciones que ocurran. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes en el Ministerio de su cargo. Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo trasmito á V. S. para su conocimiento y fines que correspondan.

Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se dé por orden general en el Cuerpo de Carabineros de esa provincia para los casos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1838. = José de San Millán. Leon 20 de Diciembre de 1838. = Juan Rodríguez Radillo.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

CIRCULAR.

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias provincias de la Monarquía, exige

como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes efectivos y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces tanto efectivos como supernumerarios de todas armas que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como en comisiones activas las declaradas tales por la Instrucion de 26 de Abril último, es decir, el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion; el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los ejércitos ó provincias en que estas existan; el Ayudante de campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas en la Sección de Guerra ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de provincias y plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los Ordenanzas y Asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma provincia donde se halle el batallon ó escuadron á que los referidos Ordenanzas y Asistentes pertenezcan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa ó otras clases de empleados á quienes por un abuso han solido concederse hasta el día.

4.º Tambien alcanza y es aplicable la dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los Ordenanzas y Asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutan ó disfrutaren licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno de sea permitido llevar dichos Asistentes, ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo Asistente.

7.º Los Generales en Gefe de los Ejércitos ó los Capitanes generales de las provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los Cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes á fin de estar mas expeditos en sus movimientos, debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos, serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; siendo, como es en efecto, especialmente responsable la Hacienda militar de la legitima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas; responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar, á quien tocara, de todo abono de sueldos, gratificaciones ó otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presentarse la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido.

S. M. quiere que V. , en los límites de sus atribuciones, emplee todo su celo y energia observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunico á V. con el indicado objeto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836. = Rodil.

Real orden comunicada al Intendente general militar y circulada á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la

consulta dirigida á este Ministerio de mi cargo por esa Intendencia general sobre si están ó no autorizados los Gefes militares para conceder licencia á los Oficiales heridos con el objeto de curarse fuera de los distritos en que se hallan sus Cuerpos respectivos, y si en el caso afirmativo es aplicable á dichos Oficiales la regla establecida por la Real orden de 21 de Setiembre de 1835, en que se mandó abonar mensualmente sus sueldos por la Pagaduría militar del distrito en que residiesen á los que por igual motivo se hallasen disfrutando Reales licencias; y enterado S. M. se ha servido declarar:

1.º Que únicamente los Generales en Gefe nombrados ó que en adelante se nombren con este título pueden conceder permiso á los Gefes y Oficiales heridos para pasar á curarse fuera del distrito en que se hallan sus cuerpos respectivos, sin que esta facultad sea transmisiva á los Generales de division, y mucho menos á los Comandantes generales de provincia.

2.º Que este permiso debe recaer siempre en vista de instancia á S. M. en solicitud de la licencia que promoverán los interesados por el conducto de ordenanza, y que el General en Gefe dirigirá con su informe á este Ministerio dando cuenta al propio tiempo de haber concedido el indicado permiso, el cual ha de fundarse precisamente en necesidad comprobada, que no permita esperar la resolución de S. M.

3.º Que estos permisos sola y exclusivamente podrán concederse para esta corte á los que tengan en ella averiguadas sus padres, hermanos ó esposas, aun cuando pidan para el mismo punto sus licencias los interesados, reservándose S. M. el conceder ó negar la gracia de curarse en Madrid á los demas que lo soliciten segun las circunstancias que aleguen y justifiquen.

4.º Y finalmente, que los Gefes y oficiales heridos que en los términos indicados obtengan de los Generales en Gefe los permisos de que se trata, deben considerarse comprendidos en la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1835, y gozar por consiguiente del beneficio por ella concedido á los que disfrutaban Reales licencias para rentablecerse de sus recientes y no curadas heridas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Noviembre de 1837. = Ramonet. = Son copias.

Leon 20 de Noviembre de 1838. = Gabriel de Huerga.

REALES DECRETOS.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del

cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á Don José Quiñones de Leon, marqués de Montevirgen, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de Real mano. = En Palacio á 21 de Noviembre de 1838. = Al Duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, cuyo cargo se halla vacante por dimision de Don José Quiñones de Leon, marqués de Montevirgen, que me digné admitir, á Don Pío Pita Pizareo, Senador por la provincia de Pontevedra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 6 de Diciembre de 1838. = Al duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia Don Domingo María Ruiz de la Vega, Senador por la provincia de Sevilla, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome darle en lo sucesivo muestras de mi Real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 21 de Noviembre de 1838. = Al duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del Cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á Don Alberto Felipe Valdivia, marqués de Valgoznera, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de Real mano. = En Palacio á 21 de Noviembre de 1838. = Al duque de Frias, Presidente del Consejo de Ministros.

ANUNCIO.

En la tarde del 17 del corriente se extraviaron del pueblo de Rivera de Grajal, una yegua cerrada, pelo negro, como de siete cuartas de alzada, calana del pie derecho, con un diente de los de arriba comido del negrillon; y una mula quinceña toda negra. Se ruega á quien haya encontrado dichas reses dé razon á Columbano Fernandez de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará su hallazgo.

IMPRESA DE PEDRO MIÑON.